

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 164-2022-OS/TASTEM-S1

Lima, 17 de agosto del 2022

VISTO:

El Expediente N° 201700028414 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 27 de enero de 2022 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – ElectroSur S.A. (en adelante, ELECTROSUR)¹, representada por la señora Danitza Ibarra Behrens, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 30-2022-OS/OR TACNA del 06 de enero de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2955-2021-OS/OR TACNA de fecha 10 de setiembre de 2021 mediante la cual se la sancionó por incumplir el “*Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque*”, aprobado por Resolución N° 213-2011-OS-CD (en adelante, el Procedimiento), correspondiente al periodo 2017.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2955-2021-OS/OR TACNA del 10 de septiembre del 2021, se sancionó a ELECTROSUR con una multa total de 2,42 (dos con cuarenta y dos centésimas) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por haber incurrido en las siguientes infracciones:

| Ítem | Infracción | Sanción |
|------|--|---------|
| 1 | En la instrucción realizada se observó que para veinticuatro (24) suministros provisionales colectivos de venta en bloque, se aplicó una tarifa que no corresponde, incumpliendo de esta manera con el literal a) del numeral 6.2 del Procedimiento. Norma incumplida: Literal a) del numeral 6.2 del Procedimiento ² . | 1 UIT |

¹ ELECTROSUR es una empresa de distribución de tipo 2, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD, que tiene en su zona de concesión los departamentos de Moquegua y Tacna.

² **PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE LOS SUMINISTROS PROVISIONALES COLECTIVOS DE VENTA EN BLOQUE, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 213-2011-OS-CD**

“6. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA

(...)

6.2 Aplicar a los suministros en bloque sin normalizar

a) la opción tarifaria BT5D a todos los suministros que se encuentren alimentados directamente en bloque desde los bornes de salida de baja tensión de los transformadores de distribución MT/BT y cuya medición se efectúa en forma colectiva desde este punto de conexión, según lo dispuesto por la norma “Opciones tarifarias y condiciones de aplicación de las tarifas a usuario final” aprobado por Resolución de Osinergmin N° 182-2009-OS/CD o la que modifique.

(...)”

RESOLUCIÓN N° 164-2022-OS/TASTEM-S1

| Ítem | Infracción | Sanción |
|--------------------|--|-----------------|
| 2 | En la supervisión se verificó que en cincuenta y siete (57) suministros provisionales colectivos de venta en bloque, las instalaciones eléctricas internas presentan deficiencias de riesgo eléctrico a la seguridad pública contraviniendo el Código Nacional de Electricidad Suministro, que a su vez se incumple con el literal a) del numeral 6.3 del Procedimiento. Norma incumplida: Literal a) del numeral 6.3 del Procedimiento ³ . | 1,42 UIT |
| MULTA TOTAL | | 2,42 UIT |

Cabe indicar que los incumplimientos imputados a ELECTROSUR se encuentran tipificados como infracciones administrativas y son sancionables conforme al numeral 1.10⁴ del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, comprendido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.

2. A través de escrito de fecha 1 de octubre de 2021, ELECTROSUR interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2955-2021-OS/OR TACNA, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 30-2022-OS/OR TACNA del 06 de enero de 2022.
3. Con escrito de fecha del 27 de enero del 2022, ELECTROSUR interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 30-2022-OS/OR TACNA, en atención a los siguientes argumentos:
 - a) Respecto a la no aplicación de la opción tarifaria BT5D a los suministros que se encuentran directamente conectados desde los bornes de baja tensión de los transformadores de distribución MT/BT, cumplió con remitir el documento GZMC-SA-0257-2021, que contiene información sobre el registro de las fechas de actualización de los suministros Nos. [REDACTED]

³ PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE LOS SUMINISTROS PROVISIONALES COLECTIVOS DE VENTA EN BLOQUE, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 213-2011-OS-CD

"6. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA

(...)

6.3 En los suministros en bloque dentro de la zona de concesión

a) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables, según lo establecido por el artículo 31° inciso e) de la LCE. Cuando corresponda, orientar y notificar a los interesados o responsables de los suministros colectivos, para que velen por la seguridad y mantenimiento de sus instalaciones para preservar la seguridad pública.

(...)"

⁴ ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – ANEXO 1

| N° | TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN | BASE LEGAL | SANCIÓN | E. Tipo 1 | E. Tipo 2 | E. Tipo 3 | E. Tipo 4 |
|-------|--|----------------------------------|------------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|-------------------------|
| 1.10. | Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico | Art. 201° inc. P) del Reglamento | Amonestación De 1 a 1000 UIT | – (M) Hasta 200 UIT | – (M) Hasta 300 UIT | – (M) Hasta 500 UIT | – (M) Hasta 1000 UIT |

██████████ y ██████████ ██████████ ██████████ y ██████████ sin embargo, la primera instancia decidió no aplicar el atenuante sobre tales suministros.

Asimismo, remitió el documento GZTC-C-0584-2021, mediante el cual se consignó información sobre el registro de las fechas de actualización de los suministros Nos. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ y ██████████ empero la primera instancia señaló que dichos documentos no son suficientes para desvirtuar las observaciones imputadas.

No se encuentra conforme con el análisis realizado por la primera instancia, pues considera que no se está aplicando el Principio de Presunción de Veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG).

Agrega que el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en dicha ley, disposición que tampoco estaría cumpliendo la primera instancia, al no haber aplicado el atenuante respectivo.

- b) Con relación a la imputación referida a no haber cumplido con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables, cumplió con presentar el Informe GZTC-C-0584-2021, en el cual el Especialista Zonal de Conexiones de Clientes señala que las actividades técnicas de campo se han realizado oportunamente para el levantar las observaciones de Osinergmin, tal como señala el informe GZTC-C-TCC-0004-2021, sin embargo, la primera instancia señala que tal medio probatorio no desvirtúa el incumplimiento imputado.

No se encuentra conforme con el análisis realizado por la primera instancia, pues considera que no se está aplicando adecuadamente el precitado Principio de Presunción de Veracidad.

- c) Sobre la caducidad del procedimiento, alega que el Inicio de Procedimiento Sancionador se dio mediante el Informe de Supervisión N° 170007-2017-06-18 notificado el 23 de junio del 2017, siendo que la resolución de sanción ha sido notificada con fecha 10 de setiembre de 2021, habiendo transcurrido 49 meses y 15 días.

De acuerdo con el artículo 28° numeral 2 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión y Sanción), Osinergmin cuenta con un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva

el procedimiento.

Bajo los fundamentos anteriormente señalados, ha quedado claramente establecido que este procedimiento se encuentra caducado; por lo que la resolución de sanción carece de sustento legal y es nula de pleno derecho.

4. Por Memorándum N° 16-2022-OS/OR TACNA, recibido el 31 de enero de 2022, la Oficina Regional Tacna remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

ANÁLISIS DEL TASTEM

5. Respecto de lo alegado en el literal c) del numeral 3) de la presente resolución, referido a la solicitud de ELECTROSUR sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, debe precisarse que, de acuerdo con el numeral 28.2 del artículo 28⁵ del Reglamento de Supervisión y Sanción, el órgano sancionador tiene un plazo de 9 (nueve) meses contados a partir del inicio del procedimiento sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. Adicionalmente, se ha estipulado que, de manera excepcional, tal plazo puede ser ampliado como máximo por 3 (tres) meses, mediante resolución debidamente sustentada.

Asimismo, en el numeral 31.4⁶ del Reglamento de Supervisión y Sanción se ha establecido que transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28°, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

⁵ REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD

“Artículo 28.- Plazos

(...)

28.2 El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado.

(...)

28.5 Toda notificación deberá practicarse en días y horas hábiles, y a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, a partir de la expedición del acto que se notifique.”

⁶ REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD

“Artículo 31.- Prescripción y caducidad

(...)

31.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.”

De otro lado, resulta oportuno mencionar el Criterio Resolutivo TASTEM 4: “*Cómputo del plazo de caducidad*”⁷, contenido en el Compendio de Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería, aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2018-OS/STOR-TASTEM de fecha 31 de diciembre de 2018⁸, que señala lo siguiente:

“Para determinar si el procedimiento sancionador ha caducado corresponde verificar si la resolución sancionadora ha sido no solo emitida sino también notificada al administrado dentro del plazo de nueve meses o de hasta doce meses si se produjo una ampliación de plazo. La resolución que amplía el plazo debe encontrarse motivada y también debe ser notificada dentro de los nueve meses.”

El plazo de caducidad se computa desde que fue notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador e incluye el plazo de cinco días hábiles previsto en la normativa para la notificación de los actos administrativos.”

En su recurso de apelación, ELECTROSUR afirmó que el inicio del Procedimiento Sancionador se dio mediante el Informe de Supervisión N° 170007-2017-06-18, de fecha 23 de junio de 2017, por lo que la resolución de sanción, notificada con fecha 10 de setiembre de 2021, le ha sido notificada habiendo transcurrido 49 meses y 15 días de iniciado el procedimiento sancionador.

Sobre el particular, el artículo 14⁹ del Reglamento de Supervisión y Sanción establece que el Informe de Supervisión es el documento que sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión, cuyo contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario. Precisa además que el **Informe de supervisión, así como la documentación que le sirve de sustento, se entregan al Órgano Instructor para que actúe de conformidad con dicho Reglamento**, en lo que corresponda.

⁷ https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/acerca_osinergmin/stor/tastem/lineamientos-resolutivos#

⁸ Compendio publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 2 de enero de 2019.

⁹ **REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD**

“Artículo 14.- Informe de supervisión

14.1 Es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión.

14.2 El informe elaborado por la Empresa Supervisora no tiene carácter vinculante para Osinergmin. El contenido del informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario.

14.3 El Informe de supervisión, así como la documentación que le sirve de sustento, se entregan al Órgano Instructor para que actúe de conformidad con el presente Reglamento, en lo que corresponda.

14.4 Si el Informe de supervisión incorpora la referencia a hechos constatados en la visita de supervisión que no se encontraran expresamente reportados en el Acta de Supervisión a que se refiere el artículo 13 del presente Reglamento, debe remitirse copia de dicho informe al Agente Supervisado.

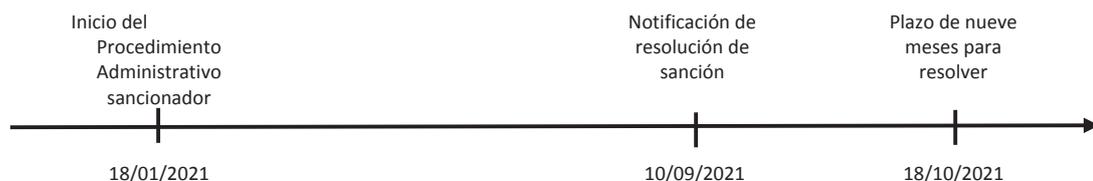
14.5 La remisión del Informe de supervisión al administrado a que se refiere el numeral precedente, no resulta de aplicación a las acciones de supervisión consistentes en la revisión de documentación en gabinete que no derivan de una visita de supervisión.”

Por su parte, el artículo 16¹⁰ del referido Reglamento de Supervisión y Sanción establece que el órgano instructor emite el Informe de Instrucción **en el cual se evalúan las acciones realizadas durante el procedimiento de supervisión, en el que se determina el archivo de la instrucción o el inicio del procedimiento administrativo sancionador.**

De lo anterior se desprende que, contrariamente a lo alegado por ELECTROSUR, el procedimiento administrativo sancionador no inicia con el Informe de Supervisión, pues este sólo constituye el documento que sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión, el cual es entregado al Órgano Instructor, quien en ejercicio de sus funciones evalúa las acciones realizadas durante la supervisión y determina el archivo de la instrucción o el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, de la revisión del expediente se verifica que **a través del Oficio N° 1612-2020-OS/OR TACNA, notificado el 18 de enero de 2021**, el órgano instructor comunicó a ELECTROSUR el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, para lo cual le adjuntó el Informe de Instrucción N° 2387-2020-OS/OR-TACNA.

En ese sentido, habiéndose iniciado el procedimiento sancionador el 18 de enero de 2021 (y no el 23 de junio de 2017 como erradamente alega ELECTROSUR), el plazo de nueve (9) meses con el que contaba la primera instancia para notificar la resolución que sanciona o archiva el procedimiento (plazo dispuesto por el numeral 28.2 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión y Sanción) vencía el 18 octubre de 2021, apreciándose que la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2955-2021-OS/OR TACNA que impuso a ELECTROSUR la sanción materia de la presente apelación, le fue notificada el 10 de septiembre del 2021, es decir, dentro del plazo de 9 meses, conforme se aprecia en la siguiente línea de tiempo:



Por tanto, dado que la notificación de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2955-2021-OS/OR TACNA se efectuó dentro del plazo máximo de 9 (nueve) meses, previsto en la normativa vigente, corresponde desestimar este extremo del recurso apelación.

¹⁰ REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD

“Artículo 16.- Informe de instrucción

El órgano instructor emite el Informe de Instrucción en el cual se evalúan las acciones realizadas durante el procedimiento de supervisión, en el que se determina el archivo de la instrucción o el inicio del procedimiento administrativo sancionador. No constituye un acto impugnabile.”

6. Con relación a lo alegado en los literales a) y b) del numeral 3), debe señalarse que de conformidad con el literal a) del numeral 6.2 del Procedimiento¹¹, es una obligación de las empresas concesionarias de distribución eléctrica aplicar la opción tarifaria BT5D a todos los suministros que se encuentran alimentados directamente en bloque desde los bornes de salida de baja tensión de los transformadores de distribución MT/BT y cuya medición se efectúa en forma colectiva desde este punto de conexión, según lo dispuesto por la Norma “ Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas al Usuario Final”.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 6.3 del Procedimiento¹², es una obligación de las empresas concesionarias de distribución eléctrica, en los suministros en bloque dentro de la zona de concesión, cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables, según lo establecido por el inciso e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas

En el caso materia de análisis, se ha sancionado a ELECTROSUR por el incumplimiento del literal a) del numeral 6.2 del Procedimiento, toda vez que durante la supervisión se verificó que en veinticuatro (24) suministros provisionales colectivos de venta en bloque aplicó una tarifa que no corresponde.

También se ha sancionado a ELECTROSUR por el incumplimiento del literal a) del numeral 6.3 del Procedimiento, debido a que se verificó que en cincuenta y siete (57) suministros provisionales colectivos de venta en bloque las instalaciones eléctricas internas se presentan deficiencias de riesgo eléctrico a la seguridad pública contraviniendo las reglas del Código Nacional de Electricidad.

En su recurso de apelación, ELECTROSUR alega que presentó los documentos GZMC-SA-0257-2021 y GZTC-C-0584-2021, a través de los cuales remitió información sobre el registro de las fechas de actualización de las tarifas en los 24 suministros observados, así como el detalle de las actividades técnicas de campo que se han realizado oportunamente para el levantamiento de las observaciones de los en 57 suministros provisionales colectivos que presentan deficiencias de riesgo eléctrico a la seguridad pública; no obstante, señaló que la primera instancia no tomó en cuenta tales medios probatorios alegando no ser suficientes para desvirtuar los incumplimientos imputados. En ese sentido, ELECTROSUR considera que se está vulnerando el Principio de Presunción de Veracidad.

Al respecto, de acuerdo con el Principio de Presunción de Veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹³, en la tramitación del procedimiento

¹¹ Ver nota al pie N° 2.

¹² Ver nota al pie N° 3.

¹³ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, **salvo prueba en contrario**.

De la revisión del documento N° GZMC-SA-0257-2021 y los medios probatorios adjunto a este, se verifica que, tal como lo señaló la primera instancia, las fechas de actualización de los suministros Nos. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] corresponden a diciembre 2017, enero 2018 y julio 2018, en tanto que para los suministros Nos. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] la actualización corresponde a febrero de 2021.

Asimismo, de la revisión del documento N° GZTC-C-0584-2021, se aprecia lo siguiente: i) para el suministro N° [REDACTED] la recurrente ha presentado capturas de pantalla donde se observa que desde el 26 de febrero de 2018 se cambió de tarifa BT5B a BT5D. i) en cuanto a los suministros Nos. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] las capturas de pantalla y vistas fotográficas presentadas no permiten determinar la fecha desde la cual se realizó el cambio de la opción tarifaria.

De lo anterior se concluye que los medios probatorios presentados por la recurrente y evaluados por la primera instancia no desvirtúan de modo alguno el incumplimiento imputado, toda vez que ninguno de ellos acredita de modo fehaciente que durante el periodo supervisado (año 2017) los suministros observados hayan sido facturados en la tarifa BT5D; sino que de dichos medios probatorios se aprecia que los cambios de tarifa en los suministros Nos. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] fue realizada con posterioridad al periodo de supervisión, en tanto que en los 12 suministros restantes, simplemente no es posible determinar la fecha de cambio de tarifa alegada por la concesionaria.

Con relación a los medios probatorios presentado por la concesionaria con los que pretende sustentar que realizó oportunamente acciones para el levantamiento de las observaciones de los en 57 suministros provisionales colectivos que presentan deficiencias de riesgo eléctrico a la seguridad pública, la primera instancia ha señalado que las vistas fotográficas presentadas por la concesionaria respecto a los suministros Nos. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] (10 suministros de 57 observados), corresponden a acciones realizadas en fechas posteriores a la supervisión muestral realizada por Osinergmin, en tanto que las vistas fotográficas correspondientes a los suministros

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”

Nos. [REDACTED] y [REDACTED] muestran que los incumplimientos a las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables aún continúan. Asimismo, para el suministro N° [REDACTED] la concesionaria presentó una captura de pantalla en la que se indica que el suministro está en trámite para obtener su servicio eléctrico definitivo. Finalmente, la primera instancia precisó que para los restantes cuarenta y dos (42) suministros observados, la concesionaria no presentó ningún medio probatorio.

En consecuencia, de la evaluación integral de los medios probatorios presentados por la concesionaria, se verifica que ninguno de estos desvirtúa los incumplimientos detectados para el periodo de supervisión (año 2017), sino que corresponden a acciones parciales realizadas con posterioridad a dicho periodo de supervisión, por lo que el hecho que la primera instancia haya desestimado tales medios probatorios (por las razones anteriormente expuestas) no implica de modo alguno una contravención al principio de presunción de veracidad, tanto más si los hechos constatados durante la supervisión y recogidos en las respectivas actas de inspección (adjuntas al Informe de Supervisión N° 170007-2017-06-18) se tienen por ciertos, conforme a lo dispuesto por el artículo 13¹⁴ del Reglamento de Supervisión y Sanción.

Con relación al cuestionamiento de ELECTROSUR respecto de la no aplicación del atenuante por las acciones correctivas, es oportuno precisar que el literal g.3 del numeral 25.1, del artículo 25° del Reglamento de Supervisión y Sanción, vigente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, dispone que constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, **para cumplir con la obligación infringida** hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, disponiendo que el factor atenuante será de -5%; supuesto que en el presente caso no se ha cumplido, toda vez que como se ha verificado anteriormente, la concesionaria no ha cumplido con realizar acciones correctivas sobre la totalidad de los suministros observados: para el caso de los 24 suministros que incumplen lo establecido en el literal a) del numeral 6.2 del Procedimiento, solo acreditó acciones correctivas respecto de 12 suministros; en tanto que, en el caso de los 57 suministros observados por incumplir el Código

¹⁴ REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD

"Artículo 13.- Acta de supervisión

13.1 Es el documento en el cual se describen las acciones realizadas durante una visita de supervisión, suscrita por Osinergmin y/o la Empresa Supervisora, así como por el Agente Supervisado, a través de su representante o con quien se entienda la diligencia, a quien se deja una copia.

13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.

13.3 El Acta de Supervisión contiene un campo de observaciones, en el que se consigna, de ser el caso, el impedimento para realizar la diligencia, la negativa a firmar el Acta; u otras observaciones que Osinergmin, la Empresa Supervisora, o el Agente Supervisado consideren pertinentes.

13.4 De ser el caso, el Acta de Supervisión incluye la documentación recabada durante la diligencia, los requerimientos o levantamiento de información efectuados durante la diligencia, tomas fotográficas, grabaciones, así como la documentación requerida u ofrecida durante la diligencia que se encuentre pendiente de entrega.

13.5 Cuando corresponda, el Acta de Supervisión, puede incluir las medidas administrativas impuestas o ejecutadas durante la diligencia, así como la recomendación del inicio del procedimiento sancionador."

RESOLUCIÓN N° 164-2022-OS/TASTEM-S1

Nacional de Electricidad, solo acreditó acciones correctivas respecto de 10 suministros. En este sentido no corresponde aplicar el factor atenuante establecido en la referida norma, tal como lo sustentó la primera instancia.

Por consiguiente, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por ELECTROSUR en estos extremos.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – ElectroSur S.A., contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 30-2022-OS/OR TACNA del 06 de enero de 2022, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, y **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Santiago Bamse Eduardo Jaime Antúnez de Mayolo Morelli, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.



Firmado Digitalmente por:
ANTUNEZ DE MAYOLO
MORELLI Santiago
Bamse Eduardo Jaime
FAU 20376082114 hard
Fecha: 17/08/2022
09:02:34

PRESIDENTE